

**NUE 145-A-2019 (SP)**

**Castillo Quintanilla contra Corporación Salvadoreña de Inversiones  
(CORSAIN)**

**Resolución Definitiva**

**INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las catorce horas con treinta y ocho minutos del dieciocho de febrero de dos mil veinte.

**Descripción del caso**

**I.** El presente procedimiento de apelación ha sido promovido por **Oscar Armando Castillo Quintanilla**, en adelante el apelante, en contra de la resolución emitida por la oficial de información de la Corporación Salvadoreña de Inversiones (**CORSAIN**). La información solicitada por el apelante consistente en: “Celebración de Asamblea de Accionistas de Ingenio Jiboa desde el 2015 al 2019 y modificaciones del pacto social” (sic).

En fecha 14 de junio de 2019, la oficial de información resolvió lo siguiente, a través del documento con referencia SI-02-2019, “No es competencia de **CORSAIN** entregar la información solicitada”. En ese sentido, el apelante interpuso el recurso de apelación ante este Instituto, en virtud de su inconformidad respecto a la respuesta otorgada a su solicitud de información.

**II.** Este Instituto admitió la apelación y designó al Comisionado René Eduardo Cárcamo para dar el trámite de ley al presente caso, de conformidad a lo establecido en el artículo 87 de la LAIP; sin embargo, posterior a acontecer su renuncia, le ha sido reasignado a la Comisionada Presidenta en funciones Silvia Cristina Pérez Sánchez. Asimismo, en pleno cumplimiento al derecho de defensa y audiencia de las partes, se solicitó la presentación a **CORSAIN** del informe de justificación del acto impugnado conforme al Art. 88 de la LAIP.

**III.** El ente obligado rindió el informe solicitado, por medio de Violeta Isabel Saca Vides, Directora Presidente de la **CORSAIN**, en fecha 17 de julio de 2019, en el cual

señaló que no es posible proporcionar la información solicitada por la parte apelante en razón que la institución a la que representa únicamente es socio con una participación de acciones menor al 25% en la sociedad de Ingenio Central Azucarero JIBOA S.A., que se abrevia INJIBOA S.A., por lo tanto no se cuentan con los libros de la sociedad, según lo establecido en el art. 40 de Código de Comercio (C.C.), que la administración de dicho ingenio la realiza su junta directiva, según el pacto social y sus modificaciones, por lo cual proporciona la dirección del lugar donde se puede ubicar la información solicitada, aclarando que la misma es información privada y no pública, de conformidad a lo establecido en el art. 246 C.C.

Respecto a la aportación de prueba, los representantes judiciales con cláusula especial de la **CORSAIN**, el día 17 de julio de 2019, presentaron escrito ofertando la siguiente prueba documental: i. Copia simple de escritura de constitución de sociedad, así como sus modificaciones en los años 2014 y 2019 respectivamente, inscrita en el Registro de Comercio; ii) copia simple de credencial de Junta Directiva de la sociedad INJIBOA, S.A. inscrita en el Registro de Comercio; y, iii) copia simple del informe rendido de conformidad a lo establecido en el art. 88 LAIP.

Posteriormente, se realizó audiencia oral correspondiente, sin contar con la comparecencia de la parte apelante, **Oscar Armando Castillo Quintanilla**. Respecto al ente obligado su representación fue ejercida por **Edwin Josué Fiallo**, quien ofreció como prueba documental copia de: (1) “boleta de presentación de demanda”, ante el Juzgado cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez uno, tramitando Diligencias preliminares para rendición de cuentas, de fecha cinco de junio de dos mil quince; (2) “boleta de presentación de demanda”, ante el Juzgado cuarto de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez tres, tramitando Diligencias preliminares de exhibición de documentos, de fecha veintiséis de julio de dos mil diecinueve; y (3) “boleta de presentación de demanda”, ante el Juzgado tercero de lo Civil y Mercantil de San Salvador, Juez tres, tramitando Proceso Común de Nulidad, de fecha diecinueve de septiembre de dos mil diecinueve, con el objeto de establecer que el ente obligado no ha tenido acceso a los libros de la sociedad de Ingenio Central Azucarero JIBOA S.A. (INJIBOA), motivo por el cual se

ha iniciado dichas diligencias judiciales, por lo cual no se puede proporcionar la información requerida en el presente caso.

Respecto a la admisión de la prueba se advirtió en la resolución correspondiente que la copia simple del informe rendido de conformidad a lo establecido en el art. 88 LAIP, no puede tener tal calidad, sino más bien configura un documento justificativo por parte de ente obligado, por lo cual se tuvo por no admitida; asimismo, respecto a las boletas de presentación de demanda o solicitud, no ser la prueba idónea a efecto de establecer el impedimento que se alega, pues no se presentó ni copia demanda o del auto en el cual se ha citado a audiencia, por lo que, se ordenó declararla inadmisibile de conformidad a lo establecido en el art. 106 inciso tercero de la Ley de Procedimientos Administrativos en relación a los arts. 318 y 319 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Posteriormente en la fase de alegatos, el licenciado **Edwin Josué Fiallo** estableció en lo medular que ante las modificaciones del pacto social, la CORSAIN advirtió desmejoras en sus acciones, tanto en el año dos mil catorce como en el año dos mil diecinueve, que la prueba aportada este día iba encaminada a probar que su representada se encuentra en las mismas condiciones que el apelante, en el sentido de tener a la vista los documentos que quieren en este procedimiento.

A continuación, el citado profesional agregó que INJIBOA es una empresa privada, por lo cual no hay facultades para incidir en su administración, valorando que la CORSAIN es accionista minoritaria y por ese motivo no se ha facilitado al ciudadano la información requerida, no obstante haberse abocado a los registros públicos para acceder a la misma, por tal motivo, reiteró que no se ha entregado la información al ciudadano solicitante porque no se cuenta con ella dentro de la institución. Que la CORSAIN ha tenido que iniciar procesos judiciales a efecto de acceder a dicha información, para poder verificar los aumentos de capital que se dieron en los años 2014 y 2019.

Finalmente, el apoderado del ente obligado solicitó se decrete el sobreseimiento definitivo del presente procedimiento, considerando que se ha actuado de buena fe y no se le ha dado la información oportunamente al apelante porque no está a disposición de CORSAIN.

En la etapa de preguntas, el licenciado **Edwin Josué Fiallo** a preguntas del comisionado Alirio Cornejo, manifestó que se han enviado cuatro o cinco notas a INJIBOA solicitando copias certificadas de actas de asambleas de accionistas, pero no se ha dado respuesta de la oficina administrativa de dicha empresa. Asimismo, manifestó que anteriormente la CORSAIN era accionista en la mayoría de ingenios, pero ahora solo le ha quedado la representación mínima, es un socio más de los ingenios actuales. Que INJIBOA no les ha dado utilidades a los socios desde hace cinco años, porque están reinvertiendo en generación de energía, pero tiene indicios que el representante de la Sociedad y Junta Directiva está acaparando las ganancias en una sociedad familiar. A preguntas de la Comisionada Claudia Escobar, el Licenciado **Edwin Josué Fiallo**, manifestó que dentro del proceso judicial se ha solicitado la exhibición de documentos, entre ellos el libro de la Junta Directiva por medio del presidente de INJIBOA, en su calidad de representante procesal, pero no se ha dado la información.

## **2. Análisis del caso**

Este Instituto advierte que el objeto de la presente apelación es pronunciarse sobre la entrega de la información requerida, valorado la naturaleza de la misma y los principios rectores de máxima publicidad, disponibilidad, integridad y rendición de cuentas. En este contexto, el examen del caso seguirá el orden lógico siguiente: **(I)** naturaleza de la información solicitada en el caso de mérito; **(II)** obligación de búsqueda exhaustiva de información y garantía del Derecho de acceso a la Información, de acuerdo a la modalidad solicitada por el ciudadano; y, **(III)** aplicación al presente procedimiento.

**I.** En primer lugar, debe establecerse que el art. 7 de la Ley de Acceso a la Información Pública, señala quienes están obligados al cumplimiento de dicha normativa, refiriéndose a los órganos del Estado, su dependencia, las instituciones autónomas, las municipalidades y cualquier otra entidad u organismo que administre recursos públicos, bienes del Estado o ejecute actos de la administración pública en general. Esta determinación es importante, a fin de verificar qué entes generan información pública y por lo cual debe garantizarse su máxima publicidad.

En reiterada jurisprudencia de este instituto ha establecido que el Derecho de Acceso a la Información Pública no es ilimitado, pues en caso de constituirse en

información confidencial o reservada, la misma debe mantenerse en resguardo por el plazo señalado por ley o hasta que se cuenten con condiciones que propicien su publicidad.

En este sentido, el apelante en el pleno ejercicio de su derecho de acceso a la información, ha iniciado el presente procedimiento, habiéndose reconocido en reiteradas ocasiones por este Instituto la condición indiscutible de ese derecho fundamental, que impone simultáneamente el deber correlativo del Estado y de los demás entes obligados de garantizar la entrega oportuna, veraz, completa y fidedigna de la información pública o en caso contrario, fundamentar la imposibilidad de acceso con base en una causa prevista por la ley y compatible con la Constitución. De ahí que el acceso a la información pública tiene por objeto la transparencia constante de los actos de gobierno; es decir, que la población se entere, sepa de qué se trata, tome noticia de los antecedentes, fundamentos y de todo lo atinente a una decisión.

En tal sentido el requerimiento que se realiza en el presente caso a la Corporación Salvadoreña de Inversiones (**CORSAIN**) se determina como: la “Celebración de Asamblea de Accionistas de Ingenio Jiboa desde el 2015 al 2019 y modificaciones del pacto social”, tal información adquiere naturaleza de pública al considerarse que existe participación de fondos públicos en el mismo, los cuales son representados por la CORSAIN.

**II.** Bajo este contexto, corresponde establecer qué acciones debe realizar un organismo del Estado que tiene participación económica en una sociedad anónima, como en el caso de la sociedad de Ingenio Central Azucarero JIBOA S.A., valorando que los funcionarios públicos no deben desconocer que dentro de sus labores dentro de la administración de pública, prima la realización de acciones tendientes a proteger el interés público, y en consecuencia esa actuación está sujeta al control ciudadano, por medio de una rendición de cuentas oportuna, eficiente y completa.

Al tenor de lo anterior, la solicitud de información pública es una forma de ejercer dicho control ciudadano, por lo cual la respuesta del funcionario o empleado público debe ser encaminada a transparentar su actuar, y en caso de no encontrar la información solicitada, dejar constancia de todas las gestiones realizadas para su localización. En otras palabras, realizar acciones positivas tendientes a la satisfacción de tal derecho, al ser la

información pública aquella que está en poder del Estado u ente obligado, su entrega o respuesta, debe concederse oportunamente y no oponerse obstáculos para su acceso.

Al respecto debe valorarse que la línea argumentativa del ente obligado, en un primer momento ha sido que al ser accionista minoritario de la sociedad de Ingenio Central Azucarero JIBOA S.A., no podría proporcionar la información solicitada por el ciudadano remitiéndole a las oficinas administrativas de dicho ingenio, sin dejar constancia en el expediente administrativo de su actuar ante el requerimiento realizado desde el mes de junio del año 2019.

Es oportuno reafirmar que la realización adecuada de búsqueda y localización de información pública, para su posterior entrega, es parte integral de la dinámica gerencial que realiza el Estado, respecto a los bienes y recursos públicos, es decir, la misma no es ajena a su función, por lo cual en el caso que la petición de información no se encuentre directamente en su posesión, pero puede gestionar en su calidad de accionista de una empresa de capital mixto, la primera respuesta no puede ser una incompetencia, sino una actitud eficiente respecto a lo requerido, pues incluso debe comprobarse la imposibilidad de su cumplimiento y no solo alegarse. Es así, que el derecho de acceso a la información, no se garantiza solo en la emisión de una resolución, sino que su fundamento debe incluir las acciones realizadas para su consecución.

**III.** Bajo este contexto, deberá verificarse si la CORSAIN con su actuación ha garantizado el derecho de acceso a la información del ciudadano **Oscar Armando Castillo Quintanilla**, realizando un análisis conforme a la sana crítica , con la aportación probatoria realizada por dicho ente obligado.

Con la documentación presentada por la representación de CORSAIN en fecha 17 de julio de 2019, consistente en: (i) Copia simple de escritura de constitución de sociedad, así como sus modificaciones en los años 2014 y 2019 respectivamente, inscrita en el Registro de Comercio y (ii) copia simple de credencial de Junta Directiva de la sociedad INJIBOA, S.A. inscrita en el Registro de Comercio, se tiene por establecida la naturaleza del ente obligado como institución oficial de inversiones de carácter autónomo, quien con

recursos públicos, tiene participación en la sociedad de Ingenio Central Azucarero JIBOA S.A.

Por lo cual, en principio la misma puede tener acceso a la documentación requerida por la parte apelante, consistente en: “Celebración de Asamblea de Accionistas de Ingenio Jiboa desde el 2015 al 2019 y modificaciones del pacto social”. y en caso contrario, la carga probatoria de su negativa le corresponde al Estado por medio de la CORSAIN.

Al respecto, en el expediente administrativo con referencia SI-02-2019, solo consta la remisión de la solicitud de información a las unidades generadoras de información, por medio de memorándum, sin verificarse una gestión efectiva con la Junta Directiva del INJIBOA S.A., para gestionar la información requerida por el ciudadano **Oscar Armando Castillo Quintanilla**, valorando que será por medio de la CORSAIN que se puede tener acceso a dicha información en su calidad de accionista.

Posteriormente en audiencia oral, se modificó el argumento del ente obligado quien por medio de su representante procesal, afirmó que la CORSAIN no tiene acceso a dicha información que se encuentra en los libros que lleva la Junta Directiva del INJIBOA, motivo por el cual se han iniciado proceso judiciales, de los cuales no se probó su tramitación ni estado de los mismos. Aunado a lo anterior, se afirmó que se ha solicitado dichas actas de asambleas de accionistas, pero que no se ha tenido respuesta por la administración del INJIBOA S. A., de lo cual tampoco se ofertó prueba correspondiente, por consecuencia, no puede tenerse por establecido dicho impedimento.

Es importante, aclarar que como se señaló en la audiencia oral por el Pleno de este Instituto, con las copias de boletas de presentación de demanda o solicitudes, no puede tenerse por acreditada la tramitación de procesos o diligencias judiciales, sino más bien se requiere por lo menos certificación de auto de admisión o de la última resolución emitida en los mismos, lo cual no ha ocurrido en este caso.

En virtud de lo anterior, es pertinente revocar la resolución de fecha 14 de junio de 2019, emitida por la oficial de información de la CORSAIN, dentro del expediente con referencia SI-02-2019, en el cual se resolvió: “No es competencia de CORSAIN entregar la

información solicitada”, habiéndose establecido que existe competencia de ese ente obligado, para gestionar dicha información.

### 3. Decisión del caso

Por lo tanto, de conformidad con las razones antes expuestas, y con base en las disposiciones legales citadas y en los Arts. 2, 6, 18 y 85 y 86 de la Cn., y 94, 96 letra d y 102 de la LAIP, este Instituto **resuelve:**

a) **Revocar** el contenido de la resolución impugnada, la cual fue emitida por la Oficial de Información de la Corporación Salvadoreña de Inversiones (**CORSAIN**), en fecha 14 de junio de 2019.

b) **Ordenar** a la **CORSAIN**, por medio de su titular, que dentro del plazo de **cinco días hábiles** contados a partir del siguiente a la notificación de esta resolución, ordene la realización de nueva búsqueda de la siguiente información: “Celebración de Asamblea de Accionistas de Ingenio Jiboa desde el 2015 al 2019 y modificaciones del pacto social”, debiendo documentar dicha búsqueda y si no se localizara dicha información, no obstante las gestiones de petición realizadas a la Junta Directiva de la sociedad de Ingenio Central Azucarero JIBOA S.A., que se deberá proporcionar al recurrente, la documentación que respalde la búsqueda realizada, la cual deberá ser entregada al apelante, en el plazo de veinticuatro horas vencido el plazo anterior, por la oficial de información de la **CORSAIN**.

c) **Ordenar** a la Corporación Salvadoreña de Inversiones (**CORSAIN**), que, por medio de su titular, dentro de las veinticuatro horas posteriores al vencimiento de los plazos indicados anteriormente, remita a este Instituto un informe de cumplimiento en el que conste la documentación entregada al apelante, así como su recepción, bajo pena de iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio. Este informe puede ser remitido por vía electrónica a la dirección: **oficialreceptor@iaip.gob.sv**

